



Consejo de Administración

344.ª reunión, Ginebra, marzo de 2022

Sección Institucional

INS

Fecha: 24 de febrero de 2022

Original: inglés

Sexto punto del orden del día

Cuestiones relativas a la inclusión de las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo

Proyecto de resolución

Finalidad del documento

De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 343.ª reunión (noviembre de 2021), en el presente documento se propone un proyecto de resolución para enmendar la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, con objeto de incluir las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, para que la Conferencia lo examine en su 110.ª reunión (2022) (véase el proyecto de decisión en el párrafo 37).

Objetivo estratégico pertinente: Protección social y principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Resultado más pertinente: Resultado 7. Protección adecuada y eficaz en el trabajo para todos. Producto 7.2: Mayor capacidad de los Estados Miembros para lograr condiciones de trabajo seguras y saludables.

Repercusiones en materia de políticas: Repercusiones para el orden del día de la reunión de la Conferencia de 2022 o de reuniones posteriores.

Repercusiones jurídicas: Se propone enmendar la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, con objeto de incluir las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: En función de la decisión y de las orientaciones del Consejo de Administración, elaboración de un informe y de un proyecto de resolución que se presentarán en la 110.ª reunión de la Conferencia (2022).

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

Documentos conexos: [GB.337/PV](#); [GB.337/INS/3/2](#); [GB.341/PV](#); [GB.341/INS/6](#); [GB.343/INS/6](#); [GB.343/INS/PV](#).

▶ Introducción

1. De conformidad con lo dispuesto en el procedimiento por etapas revisado a efectos de examinar la posibilidad de incluir las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo ¹, el Consejo de Administración examinó en su 343.^a reunión (noviembre de 2021) un documento en el que se trataban distintas cuestiones relacionadas con el proceso y las posibles formas que podría adoptar la decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo, incluida la inscripción de un punto técnico en el orden del día de la 110.^a reunión (2022) de la Conferencia. En los debates del Consejo de Administración se abordaron, entre otras cuestiones, el o los convenios sobre seguridad y salud en el trabajo que deberían reconocerse como fundamentales, la redacción exacta que habría de utilizarse para definir el principio fundamental adicional y las posibles repercusiones jurídicas de la Declaración de 1998 revisada en los acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales.
2. El Consejo de Administración decidió:
 - a) inscribir un punto en el orden del día de la 110.^a reunión (2022) de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la inclusión de las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, mediante una enmienda al párrafo 2 de la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998;
 - b) pedir al Director General que elaborara para su 344.^a reunión (marzo de 2022) un proyecto de resolución a los fines de su examen en la 110.^a reunión (2022) de la Conferencia a partir de las orientaciones y las opiniones que se expresaran durante la discusión del documento GB.343/INS/6;
 - c) pedir a la Oficina que preparara para su 344.^a reunión (marzo de 2022) un documento de referencia para abordar las cuestiones planteadas durante la discusión, con inclusión de:
 - i) la terminología que habría de utilizarse, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por el Consejo de Administración;
 - ii) el/los instrumento(s) sobre seguridad y salud en el trabajo que habría(n) de reconocerse como instrumentos fundamentales con miras a preparar propuestas para decisión en la 110.^a reunión (2022) de la Conferencia;
 - iii) las posibles repercusiones jurídicas, directas e indirectas, sobre los acuerdos comerciales existentes concertados por los Estados Miembros, y
 - d) pedir a la Oficina que organizara, antes de la 344.^a reunión (marzo de 2022), consultas informales acerca de las cuestiones arriba mencionadas.
3. Las opiniones expresadas durante los debates del Consejo de Administración pueden resumirse en torno a los siguientes puntos. En primer lugar, hubo unanimidad en cuanto a la necesidad de progresar y avanzar mediante decisiones adoptadas con conocimiento de causa y en el momento oportuno con miras a incluir las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Se

¹ GB.341/INS/6 y decisión.

alcanzó un consenso sobre la forma que debería adoptar la decisión de la Conferencia, la cual debería introducir una enmienda específica en el párrafo 2 de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (Declaración de 1998) como la manera más eficaz de reconocer la seguridad y la salud en el trabajo en cuanto categoría adicional de principios y derechos fundamentales en el trabajo.

4. También se alcanzó un consenso sobre la inscripción en el orden del día de la 110ª reunión de la Conferencia de un punto relativo a la enmienda del párrafo 2 de la Declaración de 1998. Se observó que la incorporación de todos los principios y derechos fundamentales en el trabajo en un mismo instrumento preservaría la unidad, la autoridad y la coherencia de la Declaración de 1998, otorgaría a la seguridad y la salud en el trabajo el mismo nivel de respeto, prominencia y promoción que a las otras cuatro categorías y también permitiría la aplicación coherente del mecanismo de seguimiento existente destinado a promover la Declaración ². Sin embargo, se observó que sería importante que la Declaración revisada recibiera un título que permitiera distinguir claramente los dos instrumentos ³.
5. En segundo lugar, por lo que respecta a los convenios sobre seguridad y salud en el trabajo que habría que reconocer como fundamentales, un grupo observó que, si bien la importancia del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) estaba ampliamente aceptada, había otros 30 instrumentos actualizados sobre el tema. También se indicó que el proceso de selección del instrumento o de los instrumentos pertinentes debería comenzar rápidamente para dar a los mandantes la oportunidad de analizar su contenido antes de adoptar una decisión ⁴.
6. Otro grupo indicó su preferencia por el Convenio núm. 155 y el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), puesto que codificaban varios principios clave y brindaban orientaciones claras sobre los derechos y obligaciones respectivos de los Gobiernos, los empleadores y los trabajadores. Además, se especificó que el Consejo de Administración podría determinar cuáles eran los convenios pertinentes en su reunión de noviembre de 2022 ⁵. Varios Gobiernos también opinaron que esa decisión podría adoptarse después de que hubiera tenido lugar una discusión más amplia al respecto en el marco de la Conferencia Internacional del Trabajo, mientras que otros consideraban que, en principio, se debería llegar a un acuerdo sobre los instrumentos en la reunión del Consejo de Administración de marzo de 2022 o, a más tardar, en la reunión de la Conferencia de junio de 2022, cuando se examinara la enmienda a la Declaración de 1998. En general, se reconoció que la selección de los convenios pertinentes debería ser objeto de un examen detenido y, a tal efecto, la Oficina debería facilitar información de referencia exhaustiva ⁶.
7. En tercer lugar, con respecto al término que debería utilizarse para designar el nuevo principio fundamental, un grupo recordó que la expresión «condiciones de trabajo seguras y saludables» se había incluido en la Resolución sobre la Declaración del Centenario y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, mientras que otro grupo indicó que la expresión «entornos de trabajo seguros y saludables» era coherente con los instrumentos más

² GB.343/INS/PV, párrs. 185, 189, 190 a 192, 196 y 199.

³ GB.343/INS/PV, párrs. 191 y 195.

⁴ GB.343/INS/PV, párr. 182.

⁵ GB.343/INS/PV, párr. 187.

⁶ GB.343/INS/PV, párrs. 189 a 193, 195, 199 y 200.

recientes de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo⁷. Los Gobiernos expresaron diferentes opiniones al respecto, pero en general estuvieron de acuerdo en que era necesario un debate exhaustivo y que la Oficina debería aclarar más el significado y el alcance exactos de las dos expresiones que se habían propuesto⁸.

8. En cuarto lugar, en relación con las repercusiones jurídicas que podría tener una Declaración de 1998 enmendada en las relaciones comerciales entre los Estados Miembros, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración coincidieron con el análisis de la Oficina de que la decisión de la Conferencia no entrañaría nuevas obligaciones jurídicas para los Estados parte en acuerdos de libre comercio⁹. No obstante, muchos Gobiernos consideraron oportuno incluir una cláusula adecuada en la decisión de la Conferencia para aclarar que la Declaración de 1998 enmendada no afectaría a los derechos y obligaciones de los Estados parte en acuerdos comerciales vigentes¹⁰. Un grupo destacó que, en virtud del derecho internacional, las declaraciones unilaterales de los Estados pueden a veces crear obligaciones jurídicas, y subrayó la necesidad de un análisis exhaustivo de las repercusiones que tendría el reconocimiento de un principio fundamental adicional en el comercio¹¹.
9. El presente documento se ha preparado en respuesta a la petición del Consejo de Administración, que solicitó que se elaborara un proyecto de resolución sobre la base de las orientaciones y opiniones expresadas durante la discusión del documento GB.343/INS/6. En él se abordan algunos de los principales elementos de la resolución de la Conferencia, a saber, la enmienda al párrafo 2 de la Declaración de 1998, la inclusión de una cláusula de salvaguardia y las consiguientes enmiendas que se introducirían en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008 (Declaración de 2008), el Pacto Mundial para el Empleo y las normas internacionales del trabajo vigentes. Las otras tres cuestiones, es decir, la terminología que se utilizaría, el o los instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo que habrían de reconocerse como fundamentales y las posibles repercusiones jurídicas en los acuerdos comerciales vigentes, se abordan por separado en el documento de referencia (GB.344/INS/6 (Add.1)).
10. En el apéndice I figura el texto de un proyecto de resolución como base para la discusión del Consejo de Administración, acompañado de un anexo que incluye las consiguientes enmiendas a la Declaración de 2008 y al Pacto Mundial para el Empleo. En el apéndice II figura el texto de un proyecto de convenio y de un proyecto de recomendación en relación con las consiguientes enmiendas a las normas internacionales del trabajo vigentes, que podrían examinarse en una reunión ulterior de la Conferencia Internacional del Trabajo.

► El proyecto de resolución de la Conferencia

11. De acuerdo con la decisión del Consejo de Administración de que la inclusión de las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo debería adoptar la forma de una resolución de la

⁷ GB.343/INS/PV, párrs. 181 y 187.

⁸ GB.343/INS/PV, párrs. 191,192, 195, 199 y 200.

⁹ GB.343/INS /PV, párrs. 186, 191,192 y 195.

¹⁰ GB.343/INS /PV, párrs. 190 a 192.

¹¹ GB.343/INS /PV, párr. 183.

Conferencia que enmiende la Declaración de 1998, y no la de una declaración independiente, en el proyecto de resolución se propone incorporar el principio fundamental adicional de protección de [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables¹² en un nuevo apartado e) del párrafo 2 de la Declaración de 1998, inmediatamente después de los cuatro principios fundamentales que aparecen actualmente enumerados en ese párrafo.

12. Dado que el principio fundamental en cuestión comparte las mismas bases constitucionales con los ya existentes (puesto que el preámbulo de la Constitución y la Declaración de Filadelfia contienen referencias expresas a la protección contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo y a la protección adecuada de la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones), sería conveniente añadirlo por separado como un quinto principio en la actual enumeración de principios y derechos fundamentales en el trabajo. Así, en virtud de la Declaración de 1998 enmendada, la Conferencia declararí­a que todos los Estados Miembros, por el hecho de haberse adherido a la Organización, tienen la obligación de respetar, promover y hacer efectivo, de buena fe, el principio de protección de [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables de la misma manera y con el mismo nivel de compromiso que los demás principios que se enuncian en el párrafo 2 de la Declaración de 1998, recordando al mismo tiempo que la protección de la seguridad y salud en el empleo y la ocupación es una responsabilidad compartida por los Gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La redacción que se utilice para plasmar el principio fundamental adicional debería seguir fundamentándose en las disposiciones de la Constitución de la OIT, teniendo en cuenta al mismo tiempo los usos contemporáneos reflejados en las normas internacionales del trabajo pertinentes adoptadas recientemente.
13. La enmienda propuesta al párrafo 2 de la Declaración de 1998 no daría lugar a ninguna otra modificación en el texto, a excepción de la palabra «cuatro» (esto es, el número de categorías de principios y derechos fundamentales que se especifican en la Declaración), que se sustituiría por la palabra «cinco» en el párrafo 2 de la sección A de la parte II y en el párrafo 1 de la sección A de la parte III del anexo.
14. Además, deberían introducirse las consiguientes enmiendas en la Declaración de 2008 y en el Pacto Mundial para el Empleo. Esas enmiendas se detallan en el anexo del proyecto de resolución. En lo que atañe concretamente a la Declaración de 2008, la inclusión de [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables como quinto principio y derecho fundamental en el trabajo implica necesariamente que deje de figurar en el objetivo estratégico de protección social y se incluya en cambio en el objetivo estratégico de principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ese cambio sería acorde a los objetivos de racionalización y visibilidad del mandato de la OIT en que se sustentaron los cuatro objetivos estratégicos definidos en la Declaración de 2008¹³. También garantizaría que las cinco categorías de principios y derechos fundamentales en el trabajo fueran tratadas de la misma manera en aras de la claridad y la coherencia del marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. La repercusión de este cambio en las modalidades prácticas de la

¹² Para consultar un análisis pormenorizado de la terminología que se utilizaría, véase GB. 344/INS/6 (Add.1), parte I.

¹³ OIT, *El fortalecimiento de la capacidad de la OIT para prestar asistencia a los Miembros en la consecución de sus objetivos en el contexto de la globalización – continuación de la discusión sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT y posible examen de un documento de referencia, que podría revestir la forma de una declaración o de otro instrumento adecuado, con el correspondiente seguimiento, y la forma que podrían adoptar*, Informe VI, Conferencia Internacional del Trabajo, 97.ª reunión, Ginebra, 2008, párrs. 14 y 27.

discusión recurrente sobre la protección de los trabajadores en 2023 y la discusión recurrente sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo en 2024 sería examinada por el Consejo de Administración en el marco de su seguimiento de la resolución de la Conferencia ¹⁴.

15. También deberían introducirse enmiendas limitadas en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, pero el Consejo de Administración debería adoptarlas en el marco de su seguimiento de la resolución de la Conferencia.
16. En consonancia con las prácticas de redacción de la Oficina, se propone que la Declaración de 1998 enmendada mantenga su título actual con la adición de las palabras «en su versión enmendada» al final del título. De esa forma también se aseguraría la necesaria diferenciación entre la Declaración de 1998 original y el texto enmendado por razones de claridad y seguridad jurídica. Cabe recordar que la indicación «en su versión revisada» se utiliza cuando un nuevo instrumento sustituye uno anterior en su totalidad, mientras que la expresión «en su versión enmendada» se utiliza para denotar que se trata de la versión refundida de un instrumento en el que se han introducido una o varias enmiendas en disposiciones específicas. En este último caso, debido a su carácter refundido, el instrumento conserva el año de su adopción original, de acuerdo con las normas refundidas de la OIT (por ejemplo, el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada o el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185). Atribuir un título diferente a la Declaración de 1998 enmendada seguido del año de adopción «2022» sería adecuado para una declaración independiente.
17. Como se explica con más detalle a continuación, el proyecto de resolución incluiría una cláusula de salvaguardia en la que se especificaría que la Declaración de 1998 enmendada se aplicaría sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los acuerdos comerciales vigentes, o, en otras palabras, que las disposiciones laborales y las referencias expresas a la Declaración de 1998 o a los principios fundamentales y a los convenios fundamentales vigentes que muchos de esos acuerdos comerciales contienen no se podrían interpretar de forma evolutiva para incluir compromisos vinculantes con respecto a la protección de [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables.
18. De acuerdo con la decisión del Consejo de Administración, se espera que la Conferencia determine en su próxima reunión el o los instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo que deberían clasificarse como fundamentales, junto con los ocho convenios que tienen actualmente esa condición ¹⁵. Por consiguiente, en el proyecto de resolución se designarían el convenio o los convenios que en adelante deberían considerarse «fundamentales» en el sentido de la Declaración de 1998 enmendada, esto es, los convenios en los que se expresa y desarrolla el principio constitucional de protección de [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables en forma de derechos específicos y reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización. Además, el convenio o los convenios que se designen servirían para orientar la asistencia técnica de la OIT y la aplicación del mecanismo de seguimiento destinado a promover la Declaración a través del examen anual y el informe recurrente.

¹⁴ En virtud de lo dispuesto en la sección B de la parte II del seguimiento de la Declaración de 2008, el Consejo de Administración deberá decidir las modalidades de las discusiones recurrentes.

¹⁵ Para consultar explicaciones pormenorizadas con respecto a los diferentes convenios sobre seguridad y salud en el trabajo que podrían reconocerse como fundamentales, véase GB.344/INS/6 (Add.1), parte II.

19. Es importante recordar, a ese respecto, que el proyecto de resolución no crearía un nuevo principio constitucional, sino que reconocería simplemente o afirmaría solemnemente que un principio constitucional existente debería ser reconocido en lo sucesivo como de importancia fundamental para la consecución de los objetivos de la Organización. Por lo tanto, la resolución tendría un efecto «declarativo» y no «constitutivo» o, como se ha subrayado en referencia a la propia Declaración de 1998, «los derechos fundamentales no son fundamentales porque la Declaración lo diga, sino que la Declaración lo dice porque lo son»¹⁶.
20. Por último, en lo que respecta al proceso de actualización de las referencias a la Declaración de 1998 o a las cuatro categorías de principios y derechos fundamentales que figuran en los instrumentos internacionales del trabajo vigentes, sería necesario que la Conferencia adoptara, en una futura reunión, un convenio y una recomendación revisores. En consecuencia, se propone que en el proyecto de resolución se invite al Consejo de Administración a que adopte las medidas apropiadas a ese respecto. En las secciones que figuran a continuación se ofrecen explicaciones más detalladas.

Inclusión de una cláusula de salvaguardia

21. Como ya se ha indicado, en las discusiones mantenidas durante la 343.ª reunión (noviembre de 2021) varios miembros del Consejo de Administración consideraron que sería útil incluir un texto en la Declaración de 1998 enmendada —mediante una cláusula de salvaguardia— en el que se indicara claramente que los derechos y obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales de los que son parte no se verían afectados.
22. Las cláusulas de salvaguardia, también conocidas como cláusulas de compatibilidad o relativas a los conflictos, se incluyen con frecuencia en los tratados para regular la relación entre el acuerdo internacional en el que se emplea dicha cláusula y otros tratados a fin de resolver o prevenir conflictos entre disposiciones dimanantes de distintos instrumentos jurídicos¹⁷. La Comisión de Derecho Internacional ha definido dicha cláusula en un tratado internacional como «una cláusula destinada a regular las relaciones entre sus disposiciones y las de otro tratado o de cualquier otro instrumento concerniente a las mismas materias»¹⁸. Las cláusulas de salvaguardia sirven de orientación para la interpretación de los instrumentos en cuestión y pueden adoptar diversas formas.
23. Las cláusulas de salvaguardia no son ajenas a la OIT y, hasta la fecha, se han incluido en dos convenios, a saber, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) y el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185). En concreto, en el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio núm. 169, se establece que «[l]a utilización del término *pueblos* en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda

¹⁶ OIT, *Examen de una eventual Declaración de Principios de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los derechos fundamentales, y del mecanismo de seguimiento apropiado*, Informe VII, CIT, 86.ª reunión, Ginebra, 1998, sección II.

¹⁷ Nele Matz-Lück, *Treaties, Conflict Clauses*, Enciclopedia Max Planck de Derecho Público Internacional, 2006.

¹⁸ *Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, pág. 235.

conferirse a dicho término en el derecho internacional»¹⁹, mientras que en el párrafo 6 del artículo 2 del Convenio núm. 185 se especifica que «[e]l presente Convenio se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por cada Miembro en virtud de las disposiciones internacionales relativas a los refugiados y a los apátridas»²⁰.

24. Las cláusulas de salvaguardia se suelen utilizar en los tratados internacionales. Sin embargo, nada impediría que la Conferencia incluyera este tipo de cláusula en un instrumento no vinculante como una resolución que enmiende la Declaración de 1998²¹.
25. Una cláusula de salvaguardia relativa a los acuerdos comerciales podría incluirse en el preámbulo o en la parte dispositiva de la resolución de la Conferencia para aclarar que nada en el texto de la resolución afectaría a los derechos y obligaciones de un Miembro dimanantes de los acuerdos comerciales vigentes de los que sea parte. De ese modo, la Conferencia eliminaría toda ambigüedad con respecto a las consecuencias jurídicas que una Declaración de 1998 enmendada pudiera tener en los acuerdos comerciales vigentes. Así, una cláusula de salvaguardia evitaría eficazmente toda interpretación evolutiva o dinámica de las disposiciones laborales en los acuerdos de libre comercio vigentes que pudiera consistir en incluir las condiciones de trabajo seguras y saludables en los principios y derechos fundamentales en el trabajo sin el consentimiento expreso de los Estados concernidos²². Al mismo tiempo, huelga decir que una cláusula de salvaguardia no podría impedir que los Estados modificaran, a su discreción, los acuerdos comerciales de los que son parte, de común acuerdo con los demás Estados signatarios, a fin de adecuar las disposiciones laborales de estos a la Declaración de 1998 enmendada.
26. Se considera que una referencia a los «acuerdos comerciales» es suficientemente amplia para incluir todos los tipos de tratados internacionales que tienen por objeto facilitar el comercio interestatal, mediante una amplia variedad de concesiones fiscales, arancelarias y comerciales y de garantías de inversión, y que contienen disposiciones y normas relativas a cuestiones laborales. Por el contrario, una cláusula de salvaguardia no necesitaría incluir una referencia específica a los acuerdos comerciales unilaterales, como el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), ya que esos sistemas de incentivos no son acuerdos negociados y, por consiguiente, la resolución de enmienda de la Declaración de 1998 no podría tener ningún efecto en ellos²³.
27. La colocación de la cláusula de salvaguardia debería determinarse en función del énfasis que el Consejo de Administración o la Conferencia quieran darle. A ese respecto, una cláusula de salvaguardia tendría más peso si se incluyera en la parte dispositiva y no en el preámbulo.

¹⁹ Esta cláusula fue el resultado de las prolongadas discusiones mantenidas a raíz de las reservas expresadas por muchos Estados Miembros sobre el uso del término «pueblos» y sus posibles implicaciones respecto del derecho a la autodeterminación; véanse CIT, 75.ª reunión, *Actas*, pág. 32/5 y CIT, 76.ª reunión, *Actas*, pág. 25/8.

²⁰ Esta cláusula se introdujo a raíz de la sugerencia de que sería más apropiado abordar la cuestión de la expedición de los documentos de identidad a los refugiados en otros tratados internacionales más amplios; véase Informe VII (2B), CIT, 91.ª reunión, pág. 3.

²¹ Por ejemplo, se incluye una cláusula de salvaguardia en el párrafo 6 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), en la que se especifica que «[l]as disposiciones de la presente Recomendación se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tengan los Miembros en virtud del derecho internacional, en particular del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los refugiados y del derecho internacional de los derechos humanos».

²² Para consultar más información sobre la interpretación evolutiva o dinámica de los tratados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, véase GB.344/INS/6 (Add.1), párrs. 119 a 127.

²³ Para consultar más información sobre las posibles repercusiones de la resolución en el SGP, véase GB.344/INS/6 (Add.1), párrs. 157 a 159.

28. Sobre la base de la información disponible y de las opiniones preliminares de los mandantes, se propone incluir una cláusula de salvaguardia en el último párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución de la Conferencia.

Consiguientes enmiendas a las normas vigentes

29. La adopción de una resolución de la Conferencia que enmiende el párrafo 2 de la Declaración de 1998 entrañaría, en aras de la claridad y la coherencia, la introducción de las consiguientes enmiendas en los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo adoptados con posterioridad a 1998 que contengan una referencia a la Declaración de 1998 o a las cuatro categorías actuales de principios y derechos fundamentales en el trabajo, con miras a adecuar esas referencias a las disposiciones de la Declaración de 1998 enmendada. Aunque esas enmiendas serían reducidas y tendrían un carácter técnico, constituyen enmiendas formales de las normas adoptadas por la Conferencia y, como tales, solo pueden introducirse mediante una revisión parcial de las normas en cuestión.
30. De hecho, ya se ha realizado una revisión parcial de varios convenios mediante un único instrumento en dos ocasiones en el pasado. En 1946, la Conferencia adoptó el Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80) con miras a revisar parcialmente los convenios adoptados en sus 28 primeras reuniones, a fin de introducir las enmiendas consiguientes a la disolución de la Sociedad de las Naciones y a la enmienda de la Constitución de la OIT²⁴. En 1961, se empleó un procedimiento similar cuando la Conferencia adoptó el Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116) con miras a revisar parcialmente los convenios adoptados en sus 32 primeras reuniones, a fin de lograr la uniformidad de las disposiciones relativas a la preparación, por el Consejo de Administración, de las memorias sobre la aplicación de convenios²⁵.
31. Cabe señalar que los Convenios núms. 80 y 116 solo se referían a la revisión parcial de convenios adoptados anteriormente y que no se tomó ninguna medida con respecto a las recomendaciones pertinentes²⁶. No obstante, desde entonces, se ha adoptado un procedimiento específico —artículo 51 del Reglamento de la Conferencia— para la revisión de los convenios y recomendaciones. Por consiguiente, la revisión parcial de las recomendaciones adoptadas con posterioridad a 1998 que contengan referencias a la Declaración de 1998 o a las categorías actuales de principios y derechos fundamentales en el trabajo requeriría igualmente la adopción formal de un instrumento revisor.
32. Para ayudar al Consejo de Administración a entender concretamente el alcance de la revisión requerida y sin anticipar ninguna decisión sobre la terminología que debiera utilizarse, sobre

²⁴ Con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 del Convenio núm. 80, en el texto de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus 25 primeras reuniones, las palabras «Secretario General de la Sociedad de las Naciones» y «Secretaría» se sustituirían, respectivamente, por las palabras «Director General de la Oficina Internacional del Trabajo» y «Oficina Internacional del Trabajo».

²⁵ Con arreglo al artículo 1 del Convenio núm. 116, en el texto de los convenios en cuestión, se enmendaría el artículo final, que prevé la presentación por parte del Consejo de Administración a la Conferencia de una memoria sobre la aplicación del convenio, a fin de prever que el Consejo de Administración presente una memoria a la Conferencia cada vez que lo estime necesario.

²⁶ En el contexto de las discusiones que condujeron a la adopción del Convenio núm. 80, sin embargo, la Comisión de Cuestiones Constitucionales sugirió durante la reunión de la Conferencia de 1946 que la Oficina revisara el texto de las recomendaciones, de modo que reflejaran los mismos cambios que los incluidos en los convenios revisados; véase CIT, 29.ª reunión, 1946, Actas, Segundo informe de la Comisión de Cuestiones Constitucionales, anexo VI, pág. 359.

el o los convenios que debieran reconocerse como fundamentales o sobre el calendario para el examen de esta cuestión por parte de la Conferencia, en el anexo II se presenta el texto de un proyecto de convenio y de un proyecto de recomendación. Si así lo decidiera en la 110.^a reunión (2022), la Conferencia podría examinar estos posibles nuevos instrumentos, como muy pronto, en su 111.^a reunión (2023).

- 33.** El convenio propuesto revisaría parcialmente siete convenios y un protocolo ²⁷. En el artículo 1 del proyecto de texto se enumeran las consiguientes enmiendas, que tienen por objeto actualizar las referencias a las Declaraciones de 1998 y 2008, a las categorías de principios y derechos fundamentales en el trabajo y a la lista de convenios fundamentales, siempre que estas aparezcan en los instrumentos en cuestión.
- 34.** El convenio propuesto tendría tres consecuencias prácticas. En primer lugar, se consideraría que un Miembro que ratifique cualquiera de los ocho instrumentos en cuestión después de su entrada en vigor habría ratificado ese instrumento en su versión enmendada. En segundo lugar, al ratificar el convenio, un Miembro que hubiere ratificado previamente cualquiera de los instrumentos en cuestión seguiría vinculado por dicho instrumento en su forma enmendada. En tercer lugar, tras su entrada en vigor, la Oficina se aseguraría de que solo el texto enmendado de los instrumentos en cuestión aparezca en todas las compilaciones de normas, tanto en formato impreso como en formato electrónico.
- 35.** La recomendación propuesta revisaría parcialmente siete recomendaciones ²⁸. En el párrafo 1 del proyecto de texto se enumeran las consiguientes enmiendas, que —como las correspondientes disposiciones del convenio revisor— tienen por objeto actualizar las referencias a las Declaraciones de 1998 y 2008, a las categorías de principios y derechos fundamentales en el trabajo y a la lista de convenios fundamentales, siempre que estas aparezcan en los instrumentos en cuestión. La recomendación entraría en vigor en la fecha de su adopción y la Oficina le daría seguimiento incluyendo el texto de las recomendaciones enmendadas en todas las compilaciones de normas de la OIT.
- 36.** En caso de que la Conferencia decida proceder a introducir las consiguientes enmiendas en los 15 instrumentos internacionales del trabajo anteriormente mencionados, se debería inscribir la adopción del convenio y de la recomendación propuestos en el orden del día de una futura reunión de la Conferencia, tal como se establece en el artículo 51 de su Reglamento. Por consiguiente, en la resolución de la Conferencia objeto de examen se podría invitar al Consejo de Administración a que adopte las medidas necesarias para introducir todas las enmiendas consiguientes pertinentes en las normas internacionales del trabajo vigentes.

²⁷ Estos ocho instrumentos son los siguientes: Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

²⁸ Estos siete instrumentos son los siguientes: Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195), Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) y Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).

► Proyecto de decisión

37. El Consejo de Administración pide al Director General que:

- a) elabore un proyecto de resolución sobre la inclusión de las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo mediante una enmienda al párrafo 2 de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998, para que la Conferencia Internacional del Trabajo lo examine en su 110.ª reunión (2022), teniendo en cuenta las orientaciones proporcionadas y las opiniones expresadas durante la discusión de los documentos GB.344/INS/6 y GB.344/INS/6 (Add.1), y**
- b) organice a tal efecto consultas informales para facilitar el examen del proyecto de resolución por parte de la Conferencia.**

► Apéndice I

Proyecto de resolución sobre la inclusión de [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 110.ª reunión, de 2022:

Recordando que en su 86.ª reunión (junio de 1998) adoptó la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, la cual constituyó un hito determinante para la consecución de los objetivos de la Organización;

Recordando que en la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, adoptada en 2019 con miras a promover un enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas y configurar un futuro del trabajo que haga realidad la visión fundadora de la Organización, se afirmaba que las condiciones de trabajo seguras y saludables eran fundamentales para el trabajo decente;

Deseosa de incluir [las condiciones/los entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo como medio para fomentar la visibilidad y el impacto de los valores fundamentales y el Programa de Trabajo Decente de la OIT;

Constatando que la protección de la seguridad y la salud en el contexto del empleo y la ocupación es una responsabilidad compartida de los Gobiernos, los empleadores y los trabajadores y exige una movilización y una acción colectivas;

Considerando que para ello se debería introducir una enmienda en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo;

Decide enmendar el párrafo 2 de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo para incluir, después de las palabras «la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación», las palabras «, y e) la protección efectiva de [unas/os] [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables.» e introducir las consiguientes enmiendas en el anexo de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa y en el Pacto Mundial para el Empleo, las cuales se especifican en el anexo a la presente resolución.

Decide que los instrumentos mencionados se denominen en lo sucesivo «Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en su versión enmendada», «Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, en su versión enmendada» y «Pacto Mundial para el Empleo, en su versión enmendada».

Declara que el Convenio [...] (núm. [...]) y el Convenio [...] (núm. [...]) deberán ser considerados convenios fundamentales en el sentido enunciado en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en su versión enmendada.

Invita al Consejo de Administración a que adopte todas las medidas apropiadas con miras a introducir las consiguientes enmiendas derivadas de la adopción de la presente resolución en todas las normas internacionales del trabajo pertinentes y en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social.

Declara además que nada en esta resolución deberá interpretarse en el sentido de que afecte en modo alguno a los derechos y obligaciones de un Miembro dimanantes de los acuerdos comerciales vigentes de los que sea parte.

Anexo. Consiguientes enmiendas al anexo de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo

Parte II, sección A, párrafo 2

A. Objeto y ámbito de aplicación

[...]

2. El seguimiento abarcará las ~~cuatro~~ cinco categorías de principios y derechos fundamentales enumerados en la Declaración.

Parte III, sección A, párrafo 1

A. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto del informe global es facilitar una imagen global y dinámica de cada una de las ~~cuatro~~ cinco categorías de principios y derechos fundamentales en el trabajo observada en el periodo anterior, servir de base a la evaluación de la eficacia de la asistencia prestada por la Organización y establecer las prioridades para el periodo siguiente, incluso mediante programas de acción en materia de cooperación técnica destinados a movilizar los recursos internos y externos necesarios al respecto.

Consiguientes enmiendas a la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa

Cuarto párrafo del preámbulo

Convencida de que la Organización Internacional del Trabajo ha de desempeñar un papel clave para contribuir a la promoción y al logro del progreso y de la justicia social en un entorno en constante evolución: [...]

- recogiendo y reafirmando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo ~~y su seguimiento (1998)~~, en su versión enmendada, en virtud de la cual los Miembros reconocen, en el cumplimiento del mandato de la Organización, la importancia y el significado especiales de los derechos fundamentales, es decir: la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil, ~~y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y la protección efectiva de [unas/os] [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables;~~

Parte I, sección A, inciso ii)

- la ampliación de la seguridad social a todas las personas, incluidas medidas para proporcionar ingresos básicos a quienes necesiten esa protección, y la adaptación de su alcance y cobertura para responder a las nuevas necesidades e incertidumbres generadas por la rapidez de los cambios tecnológicos, sociales, demográficos y económicos; ~~y~~
- ~~condiciones de trabajo saludables y seguras; y~~

Consiguientes enmiendas al Pacto Mundial para el Empleo

Párrafo 9

9. Las acciones deben guiarse por el Programa de Trabajo Decente y los compromisos asumidos por la OIT y sus mandantes en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, ~~de 2008~~ en su versión enmendada. [...]

Párrafo 14, apartado 1)

14. Las normas internacionales del trabajo constituyen una base para sustentar y apoyar los derechos en el trabajo, y contribuyen a desarrollar una cultura de diálogo social especialmente útil en tiempos de crisis. Para evitar que se desate una espiral descendente en las condiciones laborales y sustentar la recuperación, es especialmente importante reconocer que:

- 1) el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo es fundamental para la dignidad humana. También es esencial para la recuperación y el desarrollo. En consecuencia, hay que aumentar:
 - i) la vigilancia para conseguir la eliminación y evitar el incremento de las distintas formas de trabajo forzoso, trabajo infantil y discriminación en el trabajo, así como la protección efectiva de [unas/os] [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables, y
 - ii) el respeto de la libertad de asociación y la libertad sindical y el derecho de sindicación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, en cuanto mecanismos propicios a un diálogo social productivo en tiempos de mayor tensión social, tanto en la economía informal como en la economía formal.

Párrafo 28

La OIT se compromete a asignar los recursos humanos y financieros necesarios y a colaborar con otros organismos a fin de prestar asistencia a los mandantes que así lo soliciten para utilizar el Pacto Mundial para el Empleo. En dicha labor, la OIT tomará como guía la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, ~~de 2008~~, en su versión enmendada, y la Resolución asociada a la misma.

► Apéndice II

Proyecto de convenio y proyecto de recomendación sobre las consiguientes enmiendas derivadas de la adopción por la Conferencia de la resolución sobre la inclusión de las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (para su discusión en una reunión de la Conferencia ulterior a su 110.^a reunión (2022))

Proyecto de convenio

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada el [...] de junio de 20[...], en su [...] reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, a fin de introducir las consiguientes enmiendas derivadas de la adopción de la Resolución sobre la inclusión de las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha [...] de [...] de dos mil veinti[...], el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las condiciones de trabajo seguras y saludables (consiguientes enmiendas), 20[...]:

Artículo 1

1. Las palabras «la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en su versión enmendada» sustituirán a las palabras «la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998» y a todas las variantes de esta fórmula contenidas en el preámbulo del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

2. Las palabras «el Convenio [...], [...] (núm. [...])» y «el Convenio [...], [...] (núm. [...])» se añadirán al tercer párrafo del preámbulo del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), al quinto párrafo del preámbulo del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y al duodécimo párrafo del preámbulo del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

3. Las palabras «la protección efectiva de [unas/os] [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables» se añadirán al nuevo apartado e) del artículo III del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), al nuevo apartado e) del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y al artículo 5 del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190).

4. Las palabras «la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, en su versión enmendada» sustituirán a las palabras «la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa» en el preámbulo del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

Artículo 2

1. Se considerará que todo Miembro de la Organización que comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, después de la fecha en que entre en vigor este Convenio, la ratificación formal de cualquier convenio o protocolo mencionado en el artículo 1 ha ratificado ese convenio o protocolo tal como ha quedado modificado por el presente Convenio.

2. Al ratificar el presente Convenio, cada Miembro de la Organización que ha ratificado previamente cualquier convenio o protocolo mencionado en el artículo 1 reconoce que seguirá sujeto a la obligación de cumplir las disposiciones establecidas en él tal como ha quedado modificado por el presente Convenio.

Artículo 3

El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán con su firma dos ejemplares del presente Convenio. Uno de estos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será comunicado, para su registro, al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del presente Convenio a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1. Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada.

3. El presente Convenio entrará en vigor para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 a 6 de su artículo XIV.

[...]

Proyecto de recomendación

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada el [...] de junio de 20[...], en su [...] reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial de la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195), la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) y la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), a fin de introducir las consiguientes enmiendas derivadas de la adopción de la Resolución sobre la inclusión de las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de una recomendación internacional,

adopta, con fecha [...] de junio de dos mil veinti[...], la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las condiciones de trabajo seguras y saludables (consiguientes enmiendas), 20[...]:

1. 1) Las palabras «la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en su versión enmendada» sustituirán a las palabras «la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998» y a todas las variantes de esta fórmula contenidas en el preámbulo de la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195), de la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) y de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), así como en el inciso *a*) del apartado 1 del párrafo 8 de la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), el párrafo 35 de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200) y los párrafos 23, *a*) y 41, *c*) de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).

2) En la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204):

- a*) la palabra «ocho» se sustituirá por «[...]» en el octavo párrafo del preámbulo;
- b*) las palabras «la protección efectiva de [unas/os] [condiciones/entornos] de trabajo segur[as/os] y saludables» se añadirán al nuevo apartado *e*) del párrafo 16, y
- c*) en el anexo, las palabras «[...]» se eliminarán de la lista de instrumentos enumerados bajo el subtítulo «Otros instrumentos» y se añadirán bajo el subtítulo «Convenios fundamentales».

3) Las palabras «la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, en su versión enmendada» sustituirán a las palabras «la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008» y a todas las variantes de esta fórmula contenidas en el preámbulo de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012

(número. 202), de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (número. 204) y de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (número. 205).

2. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo dispondrá la preparación de textos oficiales de la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (número. 193), de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (número. 195), de la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (número. 198), de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (número. 200), de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (número. 202), de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (número. 204) y de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (número. 205), tal como han quedado modificados por las enmiendas previstas en el párrafo 1 de esta Recomendación, y remitirá copias certificadas de estos textos a cada uno de los Miembros de la Organización.